

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección
Séptima C/ General Castaños, 1 , Planta Baja -
28004 Tlfs. 914934767-66-68-69
33016340
NIG: 28.079.00.3-2016/0019608



(01) 30828959502

Pieza de Medidas Cautelares 1178/2016 - 01 (Procedimiento Ordinario)

De: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

A U T O N° 11/2017

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En Madrid, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, se interpuso, inicialmente ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Villa de Madrid, recurso contencioso-administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento Madrid, sobre:

A) Acuerdo de 30 de Junio de 2016, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 15 de Junio de 2016 de la Mesa General de Contratación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos sobre jornada y horarios de trabajo (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 7.694 de 4 de Julio de 2016).



B) Rectificación de error en la publicación del Acuerdo de 28 de Julio de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 1 de Julio de 2016 de la Mesa Sectorial de SAMUR-Protección Civil sobre jornada y horarios de trabajo (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 7.718 de 8 de Agosto de 2016).

C) Rectificación de error en la publicación del Acuerdo de 28 de Julio de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 4 de Julio de 2016 de la Mesa Sectorial de Bomberos sobre jornada y horarios de trabajo (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 7.718 de 8 de Agosto de 2016).

Este recurso fue inicialmente turnado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid donde fue tramitado como Procedimiento Abreviado número 365/2016, y en el cual, por diligencia de ordenación de 5 de Octubre de 2016, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, con amparo en las previsiones contenidas en el artículo 7.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre una posible incompetencia del mismo para conocer, en Primera Instancia, del recurso interpuesto. Evacuado dicho trámite se dictó Auto, fechado el 27 de Octubre de 2016, en que el Juzgado actuante declaró su incompetencia para conocer del presente recurso, remitiendo las actuaciones correspondientes al mismo a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEGUNDO: Recibidas en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid las actuaciones correspondientes al recurso reseñado en el Antecedente anterior, las mismas se turnaron a esta Sección Séptima, donde se registraron y tramitan como Procedimiento Ordinario nº 1178/2016, y, por Auto fechado el 16 de Diciembre de 2016, nos declaramos competentes para conocer, en Única Instancia, del presente proceso, con amparo en las previsiones contenidas en los artículos 7.2 y 10.1.b) de la ya citada Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de Julio.

TERCERO: Como quiera que por escrito de fecha 30 de Septiembre de 2016 por la representación de la Abogacía del Estado se interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones descritas en el Antecedente de Hecho Primero precedente,- petición que no había sido tramitada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Madrid como consecuencia de su declaración de falta de competencia para conocer, en Primera Instancia, del presente recurso -, tras la declaración de esta Sala de su competencia a los efectos antedichos se dio traslado de la anterior petición a la

dirección Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por medio de diligencia de ordenación de 19 de Diciembre de 2016, por un término de diez días y a fin de que en el mismo pudiera efectuar las alegaciones que estimara pertinente al respecto de la suspensión pretendida, evacuándose dicho trámite por escrito fechado el 10 de Enero de 2017.

CUARTO: Por diligencia de ordenación de fecha 24 de Enero de 2017 pasaron las actuaciones de la presente pieza separada al Magistrado Ponente, al objeto de dictarse la resolución que en derecho procediera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere, por su parte, el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), da lugar a la regla general de la ejecutividad de los mismos (artículos 56 de la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y 38 y 39 de la hoy vigente Ley 39/2015, de 1 de Octubre) efecto que se mantiene, en principio, aunque se formule cualquier recurso como al efecto disponen los artículos 111.1 y 117.1, respectivamente, de las tan citadas Leyes 30/1992 y 39/2015.

Al mismo tiempo, sin embargo, el principio de la efectividad de la tutela judicial que consagra el artículo 24.1 de la Constitución reclama, por su parte, que el control Jurisdiccional previsto en el artículo 106.1 de la Norma Fundamental haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo.

La armonización de las exigencias de ambos principios da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando, por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquella.

SEGUNDO: El artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa preceptúa que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordarse la suspensión del acto o disposición objeto de un recurso cuando la ejecución

de aquél o la aplicación de ésta pudieran hacer perder su finalidad legítima al mismo, añadiendo, el propio precepto, que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

En definitiva, interés público e intereses de tercero, por una parte, y perjuicios individuales unidos a la finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que, armonizados, deben determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso, en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa de tal modo que, "...cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso", (Auto del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1994).

TERCERO: Como ya hemos avanzado, el criterio primario a la hora de decidir en torno a la procedencia de la suspensión cautelar de la ejecución de una determinada resolución es que tal ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "periculum in mora".

El régimen de medidas cautelares, no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998 en sus artículos 129 y 130, permite al Órgano Jurisdiccional la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:

a) la adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la Sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

b) aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero

afectado por la eficacia del acto impugnado;

c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano Jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada;

d) la apariencia de buen derecho puede operar también en sentido habilitante de la procedencia de la medida solicitada, cuando el recurso tiene evidentes posibilidades de prosperar disminuye, en consecuencia, la gravedad de los perjuicios inherentes a la ejecución del acto exigibles para acordar medidas encaminadas a garantizar la efectividad de la sentencia.

La finalidad legítima del recurso es por tanto, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la Sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura Sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad.

La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es en atención a las peculiaridades del caso, todos los intereses en conflicto.

CUARTO: Desde las consideraciones efectuadas en los Fundamentos precedentes es el momento de traer a colación que se pretende, en la presente pieza separada, la suspensión de la ejecución de tres Acuerdos, identificados en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución, que definen una jornada anual para el Colectivo de los Empleados Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, así como para dos colectivos específicos (SAMUR-Protección Civil y Bomberos) de 1.519 horas anuales, distribuidas en 217 jornadas de 7 horas diarias (35 horas semanales), sin perjuicio de lo que se pudiera disponer en cuanto al adelanto en el horario de salida para la semana correspondiente a la festividad de San Isidro y para el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre de cada año.

Desde esta fijación de jornada anual, y su correspondiente adaptación semanal y diaria, los Acuerdos objeto de recurso en el proceso principal de que esta pieza separada dimana proceden a determinar los horarios de descanso durante la jornada de trabajo, los turnos y horarios de trabajo y la adaptación de horarios específicos de los distintos colectivos de Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, con dos especificidades que se concretan separadamente, y que ya indicamos, que son

las circunscritas al personal del SAMUR-Protección Civil y al colectivo de Bomberos.

Los Acuerdos cuya suspensión se pretende, (ni siquiera se niega esta realidad por parte de la representación del Excmo. Ayuntamiento demandado en el pleito principal de que esta pieza separada dimana), configuran un régimen de jornada anual, y su correspondencia semanal y diaria, que difiere notablemente de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Septuagésima Primera de la Ley 2/2012, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado de 2012, que bajo el Título “Jornada general del trabajo en el Sector Público” estableció, en lo que hoy nos interesa, lo siguiente: “Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

A estos efectos conforman el Sector Público:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

.....
Asimismo, las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, experimentarán los cambios que fueran necesarios en su caso para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

En todo caso, las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

Dos. Con esta misma fecha, queda suspendida la eficacia de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público indicados en el apartado anterior, que contradigan lo previsto en este artículo.

Tres. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7ª, 149.1.13 y 149.1.18 de la Constitución Española”.

Pues bien, a los efectos de resolver sobre la suspensión pretendida, y como dijimos, cobra especial relevancia el criterio de la apariencia del buen derecho (“fumus boni iuris”), que como causa que legitimaría la adopción de la

medida solicitada, exige considerar, según ha reiterado la Jurisprudencia, que se recurran en el proceso principal actos evacuados en aplicación de otro cuya nulidad haya sido previamente declarada, que se combatan en aquél actos idénticos o semejantes a otros que hubieran sido previamente declarados nulos o anulables, o, en fin, que existan datos que permitan afirmar, con los limitados efectos en que ello es posible en el concreto momento procesal en que nos encontramos y sin prejuzgar en ningún momento la cuestión principal suscitada, que la nulidad de los actos que se pide se declare, sea evidente, ostensible y manifiesta.

Pues bien, para valorar estos elementos es preciso indicar, de entrada, que la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, tal y como se reseñó expresamente en su Exposición de Motivos, estableció los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, conteniendo aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, al punto que, en su artículo 1 señaló, expresamente, que el Estatuto Básico tenía por objeto “establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación”, entre los que se encuentran, artículo 2.1, el personal funcionario, y en lo que proceda el personal laboral, de las Administraciones de las Entidades Locales.

En su artículo 47 el Estatuto de referencia, (tal y como hoy hace el artículo 47 del Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público), dispuso que: “Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial”, normativa que, a juicio del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, viene a superar las previsiones contenidas en el artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, a tenor del cual : “La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada”, situando en el ámbito de las potestades de autoorganización de las Administraciones Públicas, se sostiene, la previsión de jornada y horario de sus respectivos funcionarios públicos máxime, se añade, cuando tales cuestiones han de ser objeto de negociación colectiva por mor de lo dispuesto en el artículo 37.1, apartados k) y m), de la ya aludida la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy del Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, actualmente vigente).

La tesis que se mantiene por la dirección Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Madrid choca, sin embargo, con los pronunciamientos



contenidos en la Sentencia del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional de 25 de Junio de 2016, dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad número 1743/2013, en la que,- a propósito del cuestionamiento de la adecuación a nuestra Norma Fundamental de la Disposición Adicional Septuagésima Primera de la Ley 2/2012, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado de 2012 -, señaló, en lo que hoy nos interesa, que: *"... Recordemos que, de acuerdo con el art. 149.1.18 CE y la doctrina constitucional que lo ha interpretado, el Estado tiene competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida a los de todas las Administraciones públicas, incluyendo materialmente en su ámbito, en principio, la normación relativa "a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios" (por todas, STC 165/2013 , de 26 de septiembre, FJ 13). No cabe duda de que la fijación de la duración mínima de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera "de los derechos y deberes" de los funcionarios (STC 163/2012 , de 20 de septiembre , FFJJ 6 y 9), quedando justificada su determinación por el Estado como normativa básica en tanto estamos ante una medida que garantiza una mínima homogeneidad en un aspecto central del régimen estatutario funcional como es el tiempo de trabajo o dedicación exigible a todo funcionario, sin que además el legislador haya establecido límite en cuanto a su período de aplicación (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8). No olvidemos también que "este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar como principio básico la utilización racional del funcionariado existente, así como básicas aquellas normas que sean necesarias para garantizar la efectividad de dicho principio (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 42)" (STC 8/2010, de 27 de abril, FJ 4). Asimismo, el hecho de que la previsión examinada no se hubiera contemplado en el estatuto básico del empleado público no constituye obstáculo para que, en virtud de la competencia normativa indicada, el legislador estatal proceda a su posterior incorporación en la disposición ahora cuestionada, debiendo recordar que, según este Tribunal ha señalado, "siendo mudables las bases (STC 1/2003 , de 16 de enero), también lo es, en correspondencia inevitable, el ámbito disponible por la legislación de desarrollo" (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 60), habiendo afirmado que "la determinación de lo que deba reputarse como básico para delimitar el ámbito correspondiente del título competencial del Estado aplicable a una materia no puede hacerse en términos de relación" (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8).*

Por su parte, en cuanto al personal laboral del sector público, ha de tenerse en cuenta que el art. 149.1.7 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral. El Tribunal tiene establecido que el título competencial "legislación laboral" tiene "un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con el uso habitual, como referido solo al trabajo por cuenta ajena, entendiéndose por consiguiente como legislación laboral aquélla





que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios" (SSTC 35/1982 , de 14 de junio, FJ 2; y 95/2002, de 25 de abril, FJ 8, entre otras muchas, y, en el mismo sentido, ATC 228/2015, de 15 de diciembre, FJ 4). En esta materia se incluye la regulación de un elemento esencial del contrato de trabajo como es el tiempo de prestación de servicios (STC 228/2012, de 29 de noviembre, FJ 3, con cita de la STC 7/1985, de 25 de enero, FJ 2)".

En la propia Sentencia el máximo garante de nuestra Ley Fundamental añade, respecto a la indicada Disposición Adicional Septuagésima Primera de la Ley 2/2012, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado de 2012, que:

"El precepto regula así con carácter general un aspecto de la relación laboral, específicamente en relación a los trabajadores del sector público, y lo hace mediante la fijación de una jornada mínima, lo que conlleva, por su propia naturaleza, una prohibición de que la jornada laboral en el sector público pueda ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. Regulación que, por otra parte, no impide que, respetando esa prohibición, las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias para la organización de su propio personal laboral, puedan adoptar las decisiones que estimen oportunas sobre las condiciones de trabajo de ese personal, sin perjuicio de las competencias estatales ex art. 149.1 CE (en un sentido similar, ATC 55/2016, FJ 5).

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que la disposición impugnada ha sido dictada por el Estado al amparo de competencias normativas que le son propias, sin que se aprecie la denunciada vulneración de la competencia sobre ordenación y organización de la función pública reconocida a la Generalitat de Cataluña. El propio art. 136 EAC establece que la competencia autonómica sobre los derechos y deberes del personal al servicio de las Administraciones públicas es "compartida", debiendo por tanto acomodarse a las referidas competencias que en esta materia atribuye la Constitución al Estado (STC 31/2010, FFJJ 60 y 82). Además, el carácter mínimo de la jornada prevista en la norma cuestionada deja todavía margen de maniobra a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de su competencia en este ámbito, pues el precepto estatal no cierra ni la posibilidad de ampliar la duración fijada dentro de los topes permitidos, ni tampoco la determinación de los criterios de organización y distribución del tiempo de trabajo que finalmente se establezca (así, en la STC 156/2015, FJ 8, en relación a la duración de permisos o licencias de los funcionarios públicos). Por lo demás, ese margen de maniobra que deja abierto la previsión



impugnada facilita la pertinente adaptación a la diversidad de tareas y actuaciones administrativas, lo que contribuye a apreciar que, pese a lo también apuntado por los recurrentes, el principio de eficacia ex art. 103.1 CE no queda contrariado por una norma, como la cuestionada, que se limita a establecer una jornada mínima de trabajo en el empleo público en términos meramente cuantitativos, sin acarrear incremento retributivo alguno y potenciando el ahorro en el gasto público”.

En fin, se señaló en la indicada Sentencia, “... la cuestionada disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012 incorpora una nueva previsión legal sobre el régimen sustantivo de la jornada de los empleados públicos, que complementa lo establecido en el estatuto básico del empleado público -fundamentalmente en sus arts. 47 y 51- y que habrá de tenerse en cuenta por las Administraciones públicas al determinar la jornada de sus funcionarios públicos y su personal laboral”.

QUINTO: Desde las consideraciones expuestas en el Fundamento precedente se ha de destacar, en este estadio del análisis, que la divergencia entre las previsiones contenidas en Disposición Adicional Septuagésima Primera de la Ley 2/2012, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado de 2012,- que como se señaló constituye legislación básica en materia de función pública aplicable, con independencia de la Administración para la que el funcionario o empleado público preste sus servicios profesionales -, con los Acuerdos cuya suspensión se pretende son evidentes, debiendo recordarse, en este estadio de la argumentación, que estos Acuerdos, además, vienen referidos materias que, en principio, no están atribuidas a la autonomía contractual del Ayuntamiento, a lo que debe añadirse, que, en efecto, como ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (véanse entre otras, Sentencias de 16 de Noviembre de 1994, 16 de Junio, 30 de Octubre y 4 de Diciembre de 1995 y 30 de Junio de 1997, dictadas en relación a supuestos análogos al que hoy nos ocupa ciertamente), “las características de pormenorizaron, rigidez y uniformidad inherentes al régimen estatutario emanado de la legislación básica del Estado y, en su caso, de los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, no permiten que por analogía con el sistema de relaciones laborales tal bloque legislativo sea identificable como plataforma de “mínimos”, sobre la que pueda pivotar una constelación de unidades negociadoras pactando cada una a su libre albedrío, bajo el lema de que lo que no está prohibido por la Ley debe presumirse que está permitido y puede ser objeto de regulación con arreglo al buen criterio de la Mesa de Negociación, refrendado por la respectiva Corporación Municipal”.

El mantenimiento de la ejecutividad de los Acuerdos cuya suspensión se pretende, además de ser contrario al criterio de la “apariencia de buen



derecho” expuesto, y por los motivos apuntados, entendemos que supondría mantener y consagrar, durante un período más o menos dilatado, importantes excepciones a la relativa uniformidad de la regulación, en materia de función pública, que se pretende, en los aspectos de referencia, desde consideraciones anudadas a las previsiones contenidas en el artículo 149.1.18 de nuestra Carta Magna, permitiendo eventualmente consolidar situaciones de difícil reversibilidad en tanto en cuanto las reducciones de jornadas, anual y diarias (con su correspondencia semanal), que se contemplan en los Acuerdos apuntados se agotan con su desempeño, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos que permitan reparar situaciones que, por su naturaleza, se agotan con su ejecución.

Por otra parte, y en la ponderación de intereses en conflicto, no parece que de acordarse la suspensión interesada se generen conflictos para el interés público, ni mucho menos perjuicios, y ello porque, entre otras razones, no será preciso adoptar las medidas que se apuntan en los propios Acuerdos, consecuencia directa de la reducción de jornada semanal de 37,5 horas a 35 horas, que podría suponer una distorsión importante en la prestación y organización de los servicios.

En definitiva, concurriendo a nuestro juicio los requisitos precisos para acceder a la suspensión pretendida, así procede acordarla, sin que, dadas las partes en el proceso y los eventuales perjuicios que de tal suspensión se podrían derivar, sea precisa la exigencia de fianza o caución alguna.

SSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente incidente al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES.





LA SALA (SECCIÓN 7ª) ACUERDA: La suspensión cautelar de las siguientes Resoluciones:

A) Acuerdo de 30 de Junio de 2016, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 15 de Junio de 2016 de la Mesa General de Contratación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos sobre jornada y horarios de trabajo (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 7.694 de 4 de Julio de 2016).

B) Rectificación de error en la publicación del Acuerdo de 28 de Julio de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 1 de Julio de 2016 de la Mesa Sectorial de SAMUR-Protección Civil sobre jornada y horarios de trabajo (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 7.718 de 8 de Agosto de 2016), así como el propio Acuerdo.

C) Rectificación de error en la publicación del Acuerdo de 28 de Julio de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 4 de Julio de 2016 de la Mesa Sectorial de Bomberos sobre jornada y horarios de trabajo (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 7.718 de 8 de Agosto de 2016), así como el propio Acuerdo.

La suspensión acordada se mantendrá hasta la resolución, por Sentencia firme, del proceso principal de que esta pieza separada dimana.

Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, para que lleve a efecto lo acordado.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-91-1178-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-91-1178-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

